



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00193-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO y en contra de MARIA ESTHER SAENZ ARIZAL y GEORGINA MARGARITA SAENZ ARIZAL, por las siguientes sumas:

a) \$5.497.717 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

RADICADO N° 2020-00193-00

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que la codemandada GEORGINA MARGARITA SAENZ ARIZAL percibe al servicio de la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A. (AS S.A.).

QUINTO: Oficiese en tal sentido al cajero pagador, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce como endosatario para el cobro al abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°	<u>046</u>
fijado hoy	<u>16 MAR 2020</u> a las 8:00 A.M.
en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
<u>LINA MARCELA G. C.</u>	
Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria	